

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Sentencia No. 11

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 76001-4003-002-2021-00069-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ACOSTA
DEMANDADO: FINANCIERA COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. .

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de la acción cambiaria adelantado por LUIS HERNANDO ACOSTA contra FINANCIERA COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., conforme lo dispone parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP¹.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

I.- ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO ACOSTA, realizó la compra de un motocarro marca PIAGGIO con placas MCH971, financiada por la entidad FINANCIERA COLOMBIA S.A., con quien suscribió pagarés No. 903-01-004-9 Y No. 401-10190-4 por un valor de \$242.514 y en la fecha 6 de febrero de 1981 suscribió contrato de prenda abierta sin tenencia por el mismo valor.

Que desde la fecha de suscripción, el demandante pagó cada una de las 18 cuotas a las que se comprometió, siendo la última el 19 de agosto de 1982.

¹ "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

Que a pesar de haber realizado el pago total de la obligación, no se logró materializar el trámite del levantamiento de la prenda por parte del acreedor.

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad financiera demandada, fue disuelta y liquidada en el mes de agosto de 1982, no cuenta el demandante con paz y salvo, tampoco le fue devuelto el pagaré suscrito o la carta de instrucción.

En consecuencia, solicita se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los pagarés suscritos por el demandante a favor de la entidad FINANCIERA COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.; y que de conformidad en la anterior declaración, se cancele el gravamen prendario que pesa sobre el Motocarro marca PIAGGIO con placas MCH 971.

Admitida en legal forma la presente demanda a través de auto No. 425 de fecha 8 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado FIANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO COMERCIAL S.A. (LIQUIDADO) y demás personas que tengan interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 393 y 108 del C.G.P. y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de emplazamiento sin que compareciera la parte demandada, se designó como curador *Ad Litem* del Banco Central Hipotecario al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, quien a su vez presentó dentro del término otorgado, contestación a la demanda, en donde no presentó oposición alguna.

II.- CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para actuar y comparecer al proceso, y legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. Lo anterior por cuanto el demandante es el actual propietario del bien mueble, vehículo motocarro sobre el cual recae la el gravamen prendario, además es la persona quien suscribió los títulos de los cuales se pretende la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el interés perseguido por el demandante, es que se declare prescrita la acción cambiaria del pagaré

suscrito con la entidad demandada y en consecuencia el levantamiento del gravamen prendario que pesa sobre el Motocarro de placas a No. MCH 971, es menester acotar que de conformidad con el artículo 789 del C.Co. expone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; asimismo, el Artículo 1220 *Ibidem*, infiere que, *“La acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada”*

En ese entendido, alega el demandante que la obligación respaldada con pagarés Nos. 903-01-004-9 y 401-1-0190-4, además de haberse cancelado en su totalidad, por con contar con paz y salvo que evidencia tal pago, infiere se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 39 años desde la fecha de vencimiento de los mismos.

Tenemos entonces que la suscrito el pagaré a 18 cuotas mensuales, siendo la primera, el 6 de febrero de 1981 y la última cuota debió cancelarse el 6 de agosto de 1982, fecha en la que se entiende vencido el plazo pactado; en consecuencia, transcurridos tres años contados a partir de esa fecha, la acción cambiaria del pagaré, se encuentra prescrita desde el 6 de agosto de 1985, lo anterior según lo dispuesto en el Art. 789 del Código de Comercio.

Entendiendo entonces que la acción cambiaria de los pagarés Nos. 903-01-004-9 y 401-1-0190-4 se encuentra prescrita, y en atención a la pretensión subsidiaria requerida en la demanda, esto es el levantamiento del gravamen prendario, es pertinente volver a lo establecido en el Art. 1220 del C.Co. el cual nos orienta frente a la prescripción de la prenda, la cual establece que la acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada, en consecuencia, transcurridos dos años, a partir de la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés antes relacionados, se entiende prescrito el gravamen prendario que recae sobre el motocarro de placa MCH 971, es decir el 6 de agosto de 1988.

Entonces, teniendo en cuenta que el lapso de tiempo transcurrido en uno y otro caso, supera con creces los términos señalados en la ley para la prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia del gravamen prendario, tenemos que le asiste la razón a la parte demandante, por lo cual se accederá a las pretensiones plasmadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

III.-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés Nos. 903-01-004-9 y 401-1-0190-4 suscritos por LUIS HERNANDO ACOSTA y FINANCIERA COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la prescripción del gravamen prendario que recae sobre el vehículo motocarro de placa MCH 971, con sustento en las consideraciones contenidas en el presente proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que proceda con el levantamiento del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo motocarro de placa MCH 971.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100069